

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 149

Fecha Estado: 04/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230076900	Tutelas	TALENTO DORADO S.A.	INSTITUTO MPAL DE ED. FISICA, DEPORTE Y RECREACION - IMER	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	03/10/2023		
05615400300220230085000	Tutelas	ELVIA DE JESUS DE LA BARRERA CASTELLAR	SENDA SERVICIOS DE APOYO	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO I. D.	03/10/2023		
05615400300220230086600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DANIELA OROZCO HINCAPIE	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230086600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DANIELA OROZCO HINCAPIE	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230087800	Ejecutivo Singular	TRANSFERENCIA AGRICOLA COLOMBIA LTDA.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230088200	Ejecutivo Singular	LOGITRADI SAS	INVERSIONES B.A.M.S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230088200	Ejecutivo Singular	LOGITRADI SAS	INVERSIONES B.A.M.S.A.S.	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230088500	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	MARIA BELARMINA QUINTERO DE CARDONA	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230088500	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	MARIA BELARMINA QUINTERO DE CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230088600	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YISEL YAMILE MAYA VELEZ	Auto rechaza demanda	03/10/2023		
05615400300220230089100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LINA VANESSA GIRALDO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230089100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LINA VANESSA GIRALDO SANCHEZ	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230089200	Ejecutivo Singular	RIONEGOMEZ LTDA	YESID FIGUEROA TORRES	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230089200	Ejecutivo Singular	RIONEGOMEZ LTDA	YESID FIGUEROA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230090000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ERICA TATIANA CORDOBA JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230090000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ERICA TATIANA CORDOBA JARAMILLO	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230090300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	BEATRIZ ELENA VERGARA HENAO	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230090300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	BEATRIZ ELENA VERGARA HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230091000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JESSICA ALEJANDRA GAVIRIA ARDILA	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230091000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JESSICA ALEJANDRA GAVIRIA ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230091100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIA VIRGINIA CARDONA TORRES	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230091100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIA VIRGINIA CARDONA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230091300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	SANDRA PATRICIA SERNA FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230091300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	SANDRA PATRICIA SERNA FRANCO	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230091800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FERNANDO VILLA BETANCUR	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230091800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FERNANDO VILLA BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230092000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INVERSIONES CUMARU SAS	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230092000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INVERSIONES CUMARU SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230092600	Tutelas	ARLED PEREZ DIAZ	COLFONDOS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	03/10/2023		
05615400300220230093200	Tutelas	DEISY PAOLA BETANCUR LONDOÑO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento DEVUELTA PARA REPARTO AL CSA RIONEGRO EL 21/09/2023	03/10/2023		
05615400300220230093300	Tutelas	JESUS EVENSON PEREZ ARENAS	SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	03/10/2023		
05615400300220230093800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS DAVID SALAZAR LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230093800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS DAVID SALAZAR LOPEZ	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230094900	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	GLORIA EMILSE VARGAS OSORIO	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230094900	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	GLORIA EMILSE VARGAS OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230095100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NATALHI DEL REAL JARAMILLO	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230095100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NATALHI DEL REAL JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230095200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS GUILLERMO ARBELAEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023		
05615400300220230095200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS GUILLERMO ARBELAEZ GONZALEZ	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230096100	Tutelas	CARLOS AUGUSTO OROZCO VALENCIA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO TUTELA	03/10/2023		
05615400300220230098200	Tutelas	DELIA MARIA GARCIA CIRO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA	03/10/2023		
05615400300220230098300	Tutelas	HORACIO ANTONIO MENDOZA AGUDELO	SUMIMEDICAL - RED VITAL	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA	03/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)**



Radicado: 05 615 40 03 002 2023 00886 00
Referencia: Rechaza demanda por competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la decisión emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 donde se decide el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Funza, en un caso de estrecha analogía se consideró lo siguiente:

*"...En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. 3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como (...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien que se encuentre. (...) **Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "vacíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales..."***

Decidiendo así declarar que el conocimiento del proceso de la referencia lo deberá continuar por cuenta del Juzgado donde se encuentra ubicado el mueble, de acuerdo al Artículo 28 N° 7 del Código General del proceso:



“En los procesos en que se ejerciten derechos reales... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”

Como en el caso analizado el bien se encuentra ubicado en el domicilio del deudor prendario, que es MEDELLIN – ANTIOQUIA (Ver Registro de Garantías Mobiliarias – información del deudor). Se rechaza la demanda y se remite por competencia a los JUZGADOS CIVILES DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd63d697212acc7c3f40497950227bd4184770f49f5d94e8ccb69d19d770d1a**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00938 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JESÚS DAVID SALAZAR LÓPEZ CC 1101383725, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.027.877 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 005013573 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 08 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a G&G ABOGADOS SAS NIT 901482348a representada legalmente por ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ identificado con CC 71268504 y T.P. 195.081 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd662dec86843453c635ab3fcd4344cdd4a7e50c95f08e365d1d7a2eae62a127**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00951 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de NATAHLI DEL REAL JARAMILLO CC 1036925854, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 13.045.662 por concepto de capital contenido en Pagaré número 002023327 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 14 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 131.448 por concepto de intereses corrientes del 13 de abril de 2021 al 13 de mayo de 2021.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S. representada legalmente por la Doctora BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO identificada con la CC 43677380 y T.P. 72.852 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f928b43c5d5ad55a1d05b237b2a619daa024a820c06c53f434a3f9dfbd83cf51**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00952 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de MARTHA YANED ARBELAEZ GONZALEZ CC 1036946857 y LUIS GUILLERMO ARBELAEZ GONZALEZ CC 1036951558, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 9.408.666 por concepto de capital contenido en Pagaré número 056002160 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 02 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 94.877 por concepto de intereses corrientes del 30 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de MARTHA YANED ARBELAEZ GONZALEZ CC 1036946857, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 3.592.998 por concepto de capital contenido en Pagaré número 056002497 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 20 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 33.574 por concepto de intereses corrientes del 19 de diciembre de 2021 al 19 de enero de 2022.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés allegados como base de recaudo, pero, se impone a la parte

Radicado 05615 40 03 002 2023 00952 00

demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración a BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., representada legalmente por la Doctora BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO identificada con la CC 43677380 y T.P. 72.852 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e85de773fe6871d3752a7773002fdbb2596ae55160d46527111c6df14d6b00**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00866 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de DANIELA OROZCO HINCAPIE CC 1.036.936.753, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma de dinero:

- \$ 57.692.274 por concepto de capital contenido en el Pagaré N°656190036 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 19 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 3.966.513 por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de enero de 2023 hasta el 17 de agosto de 2023.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO identificada con la CC 21.421.190 y T.P. 117.342 del CS de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d92ce9a290447462f22c622f676c6275480f5944d1b0a82eb5306f9a48de49b**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00878 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de TRANSFERENCIA AGRÍCOLA COLOMBIA S.A.S. NIT 900029056-3 y en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. NIT 900754300-5, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 3.892.998,61 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FE 4909 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 22.463,63 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FE 4747 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 299.080,32 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FE 4935 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 22.181,60 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FE 4962 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 297.309,60 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FE 5412 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la

Radicado 05615 40 03 002 2023 00878 00

obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

- \$ 253.113 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FE 5463 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.
- \$ 885.360 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FE 5715 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.
- \$ 2.250.430,50 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FE 6289 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.
- \$ 1.096.069,96 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FE 6355 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.
- \$ 246.258,60 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FE 5453 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.
- \$ 5.105,10 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FE 5533 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer

Radicado 05615 40 03 002 2023 00878 00

excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ, Identificado con la C.C. 98.556.681 y T.P. 186.970 del CSJ, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5357a3ab852827c46d7ba2bf9992fa820fe18c741cec13f48036f7d1f398cd23**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00882 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de LOGITRADI S.A.S. NIT 901360789-4 y en contra de INVERSIONES B.A.M. S.A.S. NIT 901009612-7, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.805.000 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FV-2-314 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.
- \$ 4.001.250 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FV-2-317 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.
- \$ 1.605.450 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FV-2-318 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.
- \$ 3.941.850 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FV-2-323 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.
- \$ 4.478.100 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FV-2324 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

Radicado 05615 40 03 002 2023 00882 00

- \$ 2.821.500 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FV-2-327 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- \$ 13.200 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FV-2-330 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- \$ 3.168.000 por concepto de valor pendiente contenido en la factura N° FV-2-331 allegada como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las facturas allegadas como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlas y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería al Doctor DAVID SANTIAGO GÓMEZ PÉREZ, identificado con C.C. 70.905.060 y la T.P. 98.454 del CSJ, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43847437195361661756475e8093612452243d92c1254f2b08f5ad68b82b16b0**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00885 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda advierte el Despacho que la misma cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA CC 15439842 y en contra de la señora MARÍA BELARMINA QUINTERO DE CARDONA CC 32495023, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

Canon febrero 2023	\$ 1.100.00
Canon marzo 2023	\$ 1.244.320
Canon abril 2023	\$ 1.244.320
Canon mayo	\$ 1.244.320
Canon junio	\$ 1.244.320
TOTAL	\$ 6.077.280

Sobre los cánones relacionados, se reconocerán intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a aquél en que se debió cancelar cada valor, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante, a la Doctora ELIZABETH TOBON TOBON, identificada con la CC1.040.043.020 y T.P. 292.289 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8ef5b969fc7d08a18f3de44babaa5be61f57aaed618007089be2094e010d28**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00891 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1 y en contra de la señora LINA VANESSA GIRALDO SANCHEZ CC 1036933143, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.736.634 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 5259831287254135 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 4 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Doctor CARLOS MARIO OSORIO MORENO identificado con C.C. 71.992.119 portador de la T.P. 225.169 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0640b39eeb5de8f5f6463bf52958bbb4a94627229dcbbd31b554e6579f5040**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00892 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda advierte el Despacho que la misma cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LIMITADA NIT 800072494 y en contra de los señores YESID FIGUEROA TORRES CC 71618302, JULIANA CARO CARO CC 1036337795 y LUZ AIDA CARO TORRES CC 1036336393, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

Canon del 3 de marzo de 2023 al 2 de abril de 2023.	\$ 1.600.00
Canon del 3 de abril de 2023 al 2 de mayo de 2023.	\$ 1.600.000
Canon del 3 de mayo de 2023 al 2 de junio de 2023.	\$ 1.600.000
Canon del 3 de junio de 2023 al 15 de junio de 2023.	\$ 640.000
Servicios públicos de acueducto y energía.	\$ 475.019
TOTAL	\$ 5.915.019

Sobre los cánones relacionados, se reconocerán intereses moratorios, causados a partir del día siguiente al que se debió cancelar cada valor, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería a la Doctora ROSA MARIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la CC 21.402.476 y T.P. 35.648 del CSJ, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958d5afb68e30769253c0bd231f0d81b468a690e1a3cc65dd81ba980842481b4**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00900 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO NIT 890909246-7 y en contra de la señora ERICA TATIANA CORDOBA JARAMILLO CON C.C 1.036.962.982, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma de dinero:

- \$ 5,182,906 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 489051 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 7 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e7616cec93663d8d8d2745c5721ba5f109aa527c52d1418d9009ff798fb5d6**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00903 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE CAMILO FRANCO FRANCO CC 3562677 y en contra de la señora BEATRIZ ELENA VERGARA HENAO CC 43419311, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el 22 de junio de 2022 y con fecha de vencimiento el 22 de junio de 2024, allegado como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde el 22 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 10.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el 22 de junio de 2022 y con fecha de vencimiento el 22 de junio de 2024, allegado como base de recaudo.
 - o Intereses moratorios sobre el capital, desde el 22 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los Pagarés allegados como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería a la Doctora MARILUZ FRANCO ALZATE portadora de la T.P. 126.244 del CSJ, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ca624469d85e3578b434d7f6991cb40145071e812005cf58dd9e2607bf56d0**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00910 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN y en contra de JESSICA ALEJANDRA GAVIRIA ARDILA CC 1040041887 y SEBASTIAN BEDOYA RENDON CC 1040041647, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen la siguiente suma de dinero:

- \$ 27.685.438 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 168983 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 26 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e143dca9999b854bf64fb5f3f4ef49fc1731b6ffa5c6deb9226ba1bf3d7f5a**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00911 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN y en contra de MARIA VIRGINIA CARDONA TORRES CC 39453705 y ANA MARIA SANCHEZ TABARES CC 1036939793, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen la siguiente suma de dinero:

- \$ 20.179.753 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 187187 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la C.C. 1036939793 y T.P. 175.761 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e5b35e187e9936316739dc7a18e235e8c4d1c9c2bf35c3d18d2bf7b54b9ebf**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00913 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN y en contra de SANDRA PATRICIA SERNA FRANCO CC 39443909, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen la siguiente suma de dinero:

- \$ 12.299.322 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 179691 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d7726aad6434e97c56739202a4353e0512fc6f9a6dd9501d6cc2db5c88066a**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00918 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JUAN FERNANDO VILLA BETANCUR CC 71752871, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma de dinero:

- \$ 18.658.944 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 056003257 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 08 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con C.C. 39.192.421 y T.P. 180.514 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24853c1519e047e5028ad132dd202d687e0cf91e5d34f5762e19bc9ed6509e72**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00920 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de INVERSIONES CUMARÚ S.A.S NIT 900445201-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma de dinero:

- a) \$ 49.091.500 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 013816110000965 allegado como base de recaudo y que contiene la obligación No. 725013810026375.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 05 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, **NO** se libra mandamiento de pago en contra del señor JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ CC 70.079.689 por el Pagaré No. 013816110000965, pues allí firma únicamente como representante legal de la entidad demandada, mas no como persona natural, lo que no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible en su contra.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de INVERSIONES CUMARÚ S.A.S NIT 900445201-9 y JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ CC 70.079.689, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 12.500.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 013816110000923 allegado como base de recaudo y que contiene la obligación No. 725013810017767.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 05 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 513.983 por concepto de intereses remuneratorios, liquidados por el periodo comprendido entre el día 22 de septiembre del año 2022 hasta el día 04 de septiembre del año 2023.
- \$ 648.684 por otros conceptos contenidos en el pagaré.

Radicado 05615 40 03 002 2023 00920 00

- b) \$ 34.999.973 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 013816110000741 allegado como base de recaudo y que contiene la obligación No. 725013810014287.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 05 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
 - \$ 3.633.656 por concepto de intereses remuneratorios, liquidados por el periodo comprendido entre el día 30 de diciembre del año 2022 hasta el día 04 de septiembre del año 2023.
 - \$1.994.733 por otros conceptos contenidos en el pagaré.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los Pagaré allegados como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Doctora MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, identificada con C.C. 22228017 y T.P. 79.099 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628df722b604af185cf347265d8709e5af2cf3e773f5d5dd235fee067ce4ac48**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00949 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805025264-3 y en contra de GLORIA EMILSE VARGAS OSORIO CC 43726528, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma de dinero:

- \$12.510.919 por concepto de capital contenido en Pagaré número 4893690 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 17 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la empresa GRUPO GER S.A.S. representada legalmente por el Doctor JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ CC 71579766 y T.P. 246.738 del CSJ, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e60de59be6587531cbd336df7bd2a464389d55681e26fd5fa3e6eb59fb0546**

Documento generado en 03/10/2023 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>